



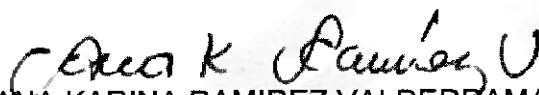
NUR <66001-60-00-000-2013-00034-00
Ubicación 23555
Condenado ANDRES VALENCIA PULGARIN
C.C # 1088307586

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 233/22 del 7 de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCION DE PENA, SE ABSTIENE DE REDIMIR PENA POR LOS CERTIFICADOS DE COMPUTO 18226269 Y 18313810 Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL , por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

NUR <66001-60-00-000-2013-00034-00
Ubicación 23555
Condenado ANDRES VALENCIA PULGARIN
C.C # 1088307586

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 19 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JEPMS



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación N° 66001 60 00 000 2013 00034 00
Ubicación: 23555
Auto N° 233/22
Sentenciado: Andrés Valencia Pulgarin
Delitos: Tráfico de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención pena por trabajo
y niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Andrés Valencia Pulgarin**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 25 de octubre de 2013, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira - Risaralda, condenó a **Andrés Valencia Pulgarin** en calidad de coautor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos; en consecuencia, le impuso **ciento treinta y dos (132) meses de prisión**, equivalentes a 11 años de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En pronunciamiento de 6 de noviembre de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación, en la que el sentenciado **Andrés Valencia Pulgarin** está privado de la libertad desde el 16 de septiembre de 2016, fecha en la que se produjo la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **3 meses y 25 días** en auto de 23 de junio de 2021; **11 meses y 23 días** en auto de 15 de octubre de 2021; y, **2 meses, 1 día y 12 horas** en auto de 17 de febrero de 2022.

En pronunciamiento de 27 de noviembre de 2021, este despacho declaró el tiempo de privación de la libertad al penado.

Radicación Nº 66001 60 00 000 2013 00034 00
Ubicación: 23555
Auto Nº 233/22
Sentenciado: Andrés Valencia Pulgarín
Delitos: Tráfico de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
y niega libertad condicional

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

Respecto al condenado **Andrés Valencia Pulgarin** se allegaron los certificados de cómputos 18226269, 18313810 y 18386170 por trabajo, en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas permitidas X mes	Días permitidos x mes	Días trabajados X interno	Horas a Reconocer	Redención
18386170	2021	Octubre	160	Trabajo	200	25	20	160	10 días
18386170	2021	Noviembre	120	Trabajo	192	24	15	120	07.5 días
18386170	2021	Diciembre	144	Trabajo	200	25	18	144	09 días
		Total	424	Trabajo				424	26.5 días

Sea lo primero señalar que, respecto a los certificados de cómputos 18226269 y 18313810, esta instancia judicial se **abstendrá** de reconocer redención de pena, toda vez que conforme lo consignado en decisión 110/22 de 17 de febrero de 2022 ya fueron objeto de estudio.

Advertido lo anterior, se tiene que acorde con el reseñado cuadro para el penado **Andrés Valencia Pulgarin** se acreditaron **424 horas** de trabajo realizado entre octubre y diciembre de 2021, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **veintiséis (26) días y doce (12) horas**, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (424 horas / 8 horas = 53 días / 2 = 26.5 días).

Súmese a lo dicho que, de la cartilla biográfica y certificado de conducta allegados por el panóptico, se evidencia que durante los meses de octubre a diciembre de 2021 el comportamiento desplegado por el interno se calificó en el grado de "ejemplar"; además, la dedicación del sentenciado al trabajo en las actividades de "TELARES Y TEJIDOS – REPARTO Y DISTRIBUCION – FIBRAS Y MATERIALES", fue valorado durante el lapso consagrado a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **424 horas** que llevan a conceder al penado redención de pena por trabajo equivalente a **veintiséis (26) días y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional..."

Radicación Nº 66001 60 00 000 2013 00034 00
Ubicación: 23555
Auto Nº 233/22
Sentenciado: Andrés Valencia Pulgarín
Delitos: Tráfico de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
y niega libertad condicional

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Descendiendo al caso, se tiene que a **Andrés Valencia Pulgarín**, se le impuso una pena de **ciento treinta y dos (132) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, y de ese monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 7 de abril de 2022, un quantum de **66**

Radicación Nº 66001 60 00 000 2013 00034 00
Ubicación: 23555
Auto Nº 233/22
Sentenciado: Andrés Valencia Pulgarin
Delitos: Tráfico de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
y niega libertad condicional

meses y 21 días, toda vez que se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 16 de septiembre de 2016.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo a saber:

Fecha providencia	Redención
23-06-2021	3 meses y 25 días
15-10-2021	11 meses y 23 días
17-02-2022	2 meses, 01 día y 12 horas
Total	17 meses, 19 días y 12 horas

Igualmente, debe agregarse el lapso reconocido en esta ocasión, **veintiséis (26) días y doce (12) horas**, de manera que sumados dichos guarismos, arroja un monto global de pena purgada entre la privación efectiva de la libertad y las redenciones de pena de **85 meses y 7 días**, el cual sin duda supera las tres quintas partes de la sanción impuesta, 132 meses, pues aquellas corresponden a 79 meses y 6 días; situación que evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma en precedencia indicada.

En consecuencia, cumplido el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", remitió la Resolución 02233 de 17 de marzo de 2022 en la que se **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Andrés Valencia Pulgarin**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta en los que se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Andrés Valencia Pulgarin**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el sentenciado no

Radicación Nº 66001 60 00 000 2013 00034 00
Ubicación: 23555
Auto Nº 233/22
Sentenciado: Andrés Valencia Pulgarín
Delitos: Tráfico de armas de fuego o municiones
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Concede redención de pena por trabajo
y niega libertad condicional

satisfizo tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues, aunque en pretérita oportunidad indicó como su dirección la "Calle 30 Nº 14 – 33 Casa 1 Barrio San Nicolás Pereira – Risaralda Tel. 3168043818 - 3218738" y refirió que la visita podrá ser atendida por Angie Vanesa Torres, de quien aduce es su cónyuge y aportó copia de recibo de servicio público domiciliario, la verdad sea dicha, la referida información no ha sido verificada a través de la correspondiente visita domiciliaria, de manera que, por ahora, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado a efectos de disponer que el arraigo se constata a través de visita domiciliaria por parte de la asistente social.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Sin perjuicio de la decisión adoptada, se dispone librar despacho comisorio con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira – Risaralda con la finalidad de que se realice visita domiciliaria, a través del uso de los medios tecnológicos que se tengan previstos, debido a la pandemia covid-19, al inmueble ubicado en la "Calle 30 Nº 14 – 33 Casa 1 Barrio San Nicolás Pereira – Risaralda Tel. 3168043818 - 3218738", suministrada por el penado, ciudadana Angie Vanesa Torres, de quien aduce es su cónyuge y quien atenderá la visita a efecto de establecer las condiciones de la vivienda, aspecto habitacional, personas que residen en él, parentesco con el penado, entorno social y de todo lo cual deberá rendir un informe detallado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Andrés Valencia Pulgarín**, por concepto de redención de pena por trabajo **veintiséis (26) días y doce (12) horas**, con fundamento en el certificado 18386170, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de redimir pena por los certificados de cómputos 18226269 y 18313810, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicación N° 66001 60 00 000 2013 00034 00

Ubicación: 23555

Auto N° 233/22

Sentenciado: Andrés Valencia Pulgarin

Delitos: Tráfico de armas de fuego o municiones

Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Concede redención de pena por trabajo
y niega libertad condicional

3.-Negar al sentenciado **Andrés Valencia Pulgarin**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

66001 60 00 000 2013 00034 00

Ubicación: 23555

Auto N° 233/22

OERB



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 23555

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 7-Abr-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/4/2022 Hora 2:30

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Andrés Valbuena Pulgarín

CC: 1088307586 Apelo a la decision

TD: 82607

HUELLA DACTILAR:



Apelo a la
decision

RE: NI. 23555 A.I 233/22 Y A.I 236/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 09/05/2022 11:50

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de abril de 2022 8:03

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 23555 A.I 233/22 Y A.I 236/22

DOCTOR:

JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 233/22 del 07/04/2022 y auto interlocutorio 236/22 del 08/04/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.